

CAPITULO VI
ANALISIS LEGAL

ANALISIS LEGAL
LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS

CAPITULO I

OBJETO DE LA LEY

OBJETO DE LA LEY

“Art. 1: La presente Ley tiene como objetivo prevenir, detectar, sancionar y erradicar el delito de lavado de dinero y de activos, así como su encubrimiento”.

EXPLICACION:

El objeto básico por el cual fué creada esta Ley tiene como base la prevención, detección sanción y erradicación de todo acto tendiente a lavar dinero o activos, así como también sancionar el encubrimiento dolos por parte de terceros o quienes directamente participen en él bajo su consentimiento.

CONCORDANCIAS LEGALES:

Art. 8, 12, 15, Cn.; 1 Cv.; 1,2,17 Pn.; 1 Reglamento de la Ley contra el Lavado de dinero y Activos (Reg.).

SUJETOS DE APLICACIÓN DE LA LEY

“Art. 2: La presente Ley será aplicable a cualquier persona natural o jurídica aún cuando esta última no se encuentre constituida legalmente.-

Las Instituciones y actividades sometidas al control de esta Ley, entre otras, son las siguientes:

- a) Bancos nacionales y bancos extranjeros, las sucursales, agencias y subsidiarias de éstos;
- b) Financieras;
- c) Casas de Cambio de Moneda Extranjera;
- d) Bolsas de Valores y Casas Corredoras de Bolsa;
- e) Bolsas de Productos y Servicios Agropecuarios;
- f) Importaciones o exportaciones de productos e insumos agropecuarios y de vehículos nuevos;
- g) Sociedades e intermediarios de Seguros;
- h) Sociedad Emisoras de Tarjetas de Crédito y grupos relacionados;
- i) Instituciones y personas naturales que realizan transferencias sistemática o sustancial de fondos, incluidas las que otorgan préstamos;
- j) Casinos y casas de juego;
- k) Comercio de metales y piedra preciosas;

- l) Transacciones de bienes raíces;
- m) Agencias de viajes, transporte aéreo, terrestre y marítimo;
- n) Agencias de envío y encomiendas;
- o) Empresas constructoras;
- p) Agencias privadas de seguridad;
- q) Industria Hotelera; y
- r) Cualquier otra Institución, Asociación, Sociedad Mercantil, grupo o conglomerado financiero.

Las instituciones a que se refieren los literales anteriores, en el texto de esta Ley se denominarán "Las Instituciones".

EXPLICACION:

Estimo que demasiado se amplió este artículo, cuando perfectamente hubiera sido más fácil dejar únicamente el primer inciso, denominádoles "las Instituciones", para así no tener que presentar el "atarrallazo", del último literal.

Los sujetos de aplicación de la Ley deben ser TODAS, las personas naturales o jurídicas, independientemente de su origen o finalidad, que en la actividad que desarrollen, se detecte actos de lavado de dinero y de activos.

CONCORDANCIAS LEGALES:

Art. 3 Cn; 2 literal b), 4 y siguientes Reg.; 201 y 232 Ley de Bancos (Bancos); 1 Ley del Mercado de Valores (Bolsa); Código de Comercio (Cm.)

UNIDAD DE INVESTIGACION FINANCIERA.

“Art. 3: Créase la Unidad de Investigación Financiera para el delito de lavado, como oficina primaria adscrita a la Fiscalía General de la República, que en el contexto de la presente Ley podrá abreviarse UIF. Los requisitos e incompatibilidades para pertenecer a la UIF, serán desarrollados en la Ley Orgánica del Ministerio Público”.

EXPLICACION:

Se crea la UIF bajo la orden de la Fiscalía General de la República, como ente encargado por Ley en la Investigación de toda clase de delitos, así como los requisitos e incompatibilidades establecidas en la Ley Orgánicas del Ministerio Público.

CONCORDANCIAS LEGALES:

Art. 193 Cn, 19 Pr.Pn., 2 literal e)Reg., 6 literal g) Ley Orgánica del Ministerio Público (LMP).

**CAPITULO II
DE LOS DELITOS****LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS.**

“Art. 4: El que depositare, retirare, convirtiere o transfiriere fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la Comisión de

dichas actividades delictivas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, industria y servicios al momento que se dicta la sentencia correspondiente.

Se entenderá también por lavado de dinero y de activos, cualquier operación, transacción, acción u omisión encaminada a ocultar el origen ilícito y a legalizar bienes y valores provenientes de activos delictivos cometidas dentro o fuera del país.

En el caso de las personas jurídicas, las sanciones serán aplicadas a las personas naturales mayores de 18 años, que acordaron o ejecutaron el hecho constitutivo del lavado de dinero y de activos.

Las personas naturales que por sí o como representantes legales, informen oportunamente sobre las actividades y delitos regulados en la presente Ley, no incurrirán en ningún tipo de responsabilidad”

EXPLICACION:

Estamos ante el concepto de Lavado de Dinero y de Activos, donde lo relevante es efectuar actividades tendientes a ocultar o encubrir el origen ilícito de lo que está por “lavar”, o se está “lavando”. En este caso se permite la acción consumada y la tentada, esta última en el caso que solo se haya acordado efectuar la acción, más no se ha concretado aún, aunque si se debe iniciar la

perpetración de la misma pero que por causas ajenas al agente activo no se puede lograr su objetivo.

El que oportunamente informe sobre las actividades de lavado de Dinero y de Activos, comete delito, pero no incurre en ningún tipo de responsabilidad. La oportunidad se centra en los momentos previos a la realización del lavado, o cuando se realiza pero no actúa el que informa; si informa y actuó durante el transcurso del proceso puede ser acreedor de una salida alterna al proceso en caso de dar mayor aportación a la investigación de este hecho.

CONCORDANCIAS LEGALES:

Art.11, 12, 13, 14, 15, 16, 22 Cn.; 1, 2, 3, 4, 12, 13, 17,18, 19, 20, 23, 24, 26, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 Pn, 1,2,4,5,6,7,8,87,88 Pr.Pn.

CASOS ESPECIALES DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS

“Art.5: Para los efectos penales se consideran también lavado de dinero y de activos, y serán sancionados con prisión de ocho a doce años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales, computados conforme a lo establecido en el Artículo anterior, los hechos siguientes:

- a) Ocultar o disfrazar en cualquier forma la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad aparentemente legal de fondos, bienes o derechos relativos a ellos, que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas; y,

- b) Adquirir, poseer y utilizar fondos, bienes o derechos relacionados con los mismos, sabiendo que derivan de actividades delictivas con la finalidad de legitimarlos”.

EXPLICACION:

Nos encontramos ante otros casos generados de blanqueo de dinero y bienes en los que suceden un precepto análogo al artículo anterior: Se establece una sanción de ocho a doce años de prisión.

El primer caso corresponde a una acción directa efectuada por el sujeto activo del delito; mientras que el segundo caso nos encontramos ante un sujeto que conoce la procedencia del hecho, pero que no participó en el ilícito previo al blanqueo mismo, por lo que será un coautor en el delito de lavado cuando tenga conocimiento de la procedencia de los bienes y tenga la finalidad de legitimarlos.

CONCORDANCIAS LEGALES.

Art. 11, 12, 13, 14, 15, 16, 22 Cn.; 1, 2, 3, 4,,12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 26, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 Pn; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 87,88 Pr.Pn., 4 Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos (Ley).

OTROS DELITOS GENERADORES DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS

“Art. 6: Estarán sometidos a la presente Ley toda actividad delictiva

generadora de lavado de dinero y de activos, y de manera especial en lo que fuere aplicable los siguientes delitos:

- a) Los previstos en el capítulo IV de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas;
- b) Comercio de personas;
- c) Administración fraudulenta;
- d) Hurto y Robo de vehículos;
- e) Secuestro;
- f) Extorsión;
- g) Enriquecimiento ilícito;
- h) Negociaciones ilícitas;
- i) Peculado;
- j) Soborno;
- k) Comercio ilegal y depósito de armas;
- l) Evasión de impuestos;
- m) Contrabando de mercadería;
- n) Prevaricato;
- o) Estafa; y,
- p) Todo acto de encubrimiento y legalización de dinero o bienes procedentes de actividades delictivas.

EXPLICACION:

En general será delito generador TODA actividad delincuencia que genere lavado de dinero o de activos en donde se pretendan encubrir o legaliza la

procedencia ilícita de los mismos. Se resumen en el literal p).

CONCORDANCIA LEGALES:

Art. 11, 12, 13, 14, 15, 16, 22 Cn.; todo el Libro Segundo y Tercero Pn.; 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216 Bancos.

CASOS ESPECIALES DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.

“Art. 7: Para los efectos de esta Ley se considerarán encubridores:

- a) Los que sin concierto previo con los autores o partícipes del delito de lavado de dinero y de activos, ocultaren, adquirieren o recibieren dinero, valores u otros bienes y no informaren a la autoridad correspondiente, inmediatamente después de conocer su origen, o impidieren el decomiso de dinero u otros bienes que provengan de tal actividad delictiva;
- b) Los que sin concierto previo con los autores o partícipes, ayudaren a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta;
- c) Los Superintendentes y demás funcionarios o empleados de los organismo encargados de fiscalizar o supervisar, que no comuniquen inmediatamente u obstaculicen el conocimiento a la Fiscalía General de la República, de la información que les remitan las entidades bajo su control;
- d) Quienes con conocimiento hayan intervenido como otorgantes en cualquier tipo de contrato simulado, de enajenación, mera tenencia o

inversión, por medio de la cual se encubra la naturaleza, origen, ubicación, destino o circulación de las ganancias, valores, o demás bienes provenientes de hechos delictivos tal como se especifica en el Artículo 4 de esta Ley, o hayan obtenido de cualquier manera beneficio económico del delito; y,

- e) Quién compre, guarde, oculte o recepte dichas ganancias, bienes o beneficios, seguros y activos conociendo su origen delictivo.

En los casos de las letras a) y b) la sanción será de cinco a diez años de prisión y en los casos de las letras c), d) y e) de cuatro a ocho años de prisión”.

EXPLICACION:

El encubrimiento consiste en tener conocimiento previo de la perpetración de un delito y sin concierto previo, ayudar a eludir las investigaciones de la autoridad; desaparecer, ocultar o alterar los rastros, pruebas o instrumentos del delito; y adquiere, recibiere o ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito o interviniere en su adquisición, recepción o ocultamiento.

Realmente este artículo no se encuentra perfectamente redactado para sus fines legales, por los motivos siguientes: (aclaro en los literales):

- a) Realmente debería tipificarse como OMISION DEL DEBER DE PONER EN CONOCIMIENTO DETERMINADOS DELITOS; adecuándolo de manera

similar al art. 390 Pn.; la excepción sería al momento de tener conocimiento y al mantener dinero o bien de ilícita procedencia continúan con ellos, utilizándolos en provecho propio, por lo que ya no sería encubrimiento sino un caso especial de PARTICIPE, en el delito de Lavado de Dinero y de Activos; esto no debe interpretarse como que el partícipe haya actuado también en el ilícito previo al momento del blanqueo, en cuyo caso si sería encubridor de aquel.

- b) Este si es un caso de encubrimiento.
- c) Es un caso de OMISION DE AVISO, similar al art. 312 Pn; no de encubrimiento, a menos que la no comunicación sirva de base para ayudar al sujeto activo del delito a blanquear dinero o bienes.
- d) Definitivamente NO es un caso de encubrimiento. Sin interviene en un acto o contrato simulado de hechos provenientes de hechos delictivos y tiene conocimiento previo de ello, es considerado un COACTOR o COPARTICIPE, en el caso que se cumpla algunas de las condiciones establecidas en el art. 36 Pn.
- e) El mismo caso del literal anterior.

Algo muy importante es que por encontrarnos entre una “Ley especial”, debe estarse a su pronunciamiento legal, por lo que aunque no se apegue a lo verdaderamente jurídico, se debe procesar como en este art. se establece. Otra cosa es que en su inciso último, si se estable sanciones en años de prisión, no

como en los artículo anteriores, en donde se deja esa vacío legal.

CONCORDANCIAS LEGALES:

Art. 11, 12, 13, 14, 15, 16, 22 Cn, 1, 2, 3, 4, ,12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 26, 32, 33, 36, 37 Pn.; 1,2, 4, 5, 6, 7, 8, 87, 88 Pr. Pn.; 4, 5 y 6 Ley, 1, 2, 3, 16, 21 Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF); 1, 3, 4, 20, 22 Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores (Valores).

ENCUBRIMIENTO CULPOSO

“Art. 8: En los casos del artículo anterior, si el encubrimiento se produjere por negligencia, impericia o ignorancia inexcusable en las atribuciones de los funcionarios o empleados de las instituciones a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley, o de los organismos fiscalizadores o de supervisión en que se produce, la sanción será de dos a cuatro años”.

EXPLICACION:

No existe el encubrimiento culposo por parte de los particulares, solo cuando este se produce por negligencia, impericia o ignorancia inexcusable, para los funcionario o empleados de las Instituciones establecidas en el art. 2 de la Ley, o de los Organismo Fiscalizadores o de su supervisión en que se produce.

Es un caso donde no se establece la pena precisa ¿Dos a cuatro años de qué?

CONCORDANCIAS LEGALES:

Art. 11, 12, 13, 14, 15, 16, 22 Cn.; 1, 2, 3, 4, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 26, 32, 33, 36, 37 Pn; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 87, 88 Pr. Pn., 2, 4, 5, 6 Ley; 2 literal b), 4, 5, 6, 7, 8, 9,10,11,16,19,22 Reg.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES SOMETIDAS AL CONTROL DE ESTA LEY

“Art. 9: Las Instituciones, están obligadas a informar por escrito o cualquier medio electrónico en el plazo de tres días hábiles a la UIF, de cualquier operación o transacción múltiple realizada por cada usuario que en un mismo día o en plazo de un mes, exceda los quinientos mil colones o su equivalente en moneda extranjera, de acuerdo a las fluctuaciones de la moneda nacional, siempre y cuando hubiere los suficientes elementos de juicio, para considerarlas irregulares o cuando lo requiera la UIF.

Las Sociedades de seguros deben informar a la Superintendencia respectiva de todos los pagos que realicen en concepto de indemnización de los

registros que aseguren en exceso de la cantidad indicada en el inciso anterior.

Las entidades mencionadas en los literales a), h) e i) del Artículo 2 de esta Ley, también están obligadas a informar por escrito o cualquier medio electrónico, dentro de los tres días hábiles siguientes de tener conocimiento de la operación, al organismo de fiscalización o supervisión correspondiente de aquellos usuarios que, en sus pagos mensuales o quincenales pactados, hagan desembolsos que no guardan relación con sus ingresos reportados o con sus operaciones comerciales habituales, cuando también hubieren los suficientes elementos de juicio para considerarlos irregulares.

Para la aplicación del presente artículo deberá tomarse en cuenta el reglamento que al efecto se emitirá”.

EXPLICACION:

Se establecen plazos, los que debe cumplirse por parte de las Instituciones establecidas en el art. 2 de la Ley, para dar informe a la UIF, sobre cualquier operación realizada por sus usuarios en un mismo día o en un mes, que excedan los quinientos mil colones, o su equivalencia en moneda extranjera; la misma situación para las Sociedades de Seguros, con la diferencia que éstas deben informar a la Superintendencia respectiva, cuando paguen un concepto de indemnización alguna cantidad de dinero en exceso de la cantidad ya manifestada.

Los Bancos, Sociedad emisoras de tarjetas del Créditos y las Instituciones y personas naturales que realizan transferencias sistemáticas o sustancial de fondos tienen la obligación de informar por escrito o por cualquier medio electrónico (fax, Internet, teléfono, etc.) cuando las transacciones las consideren irregulares.

CONCORDANCIAS LEGALES:

Art. 2, 10, Ley, 3, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19 Reg.

“Art. 10: Las Instituciones, además de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, tendrán las siguientes:

- a) Identificar fehacientemente y con la diligencia necesaria a todos los usuarios que requieran sus servicios, así como la identidad de cualquier otra persona natural o jurídica, en cuyo nombre están ellos actuando;
- b) Archivar y conservar la documentación de las operaciones por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de la finalización de cada operación;
- c) Capacitar al personal sobre los procesos o técnicas de lavado de dinero y de activos, a fin de que puedan identificar situaciones anómalas o sospechosas;
- d) Establecer mecanismo de auditoria interna para verificar el cumplimiento de lo establecido en esta Ley;
- e) Bajo los términos previstos en el Artículo 4 inciso cuarto de la presente

Ley, los Bancos e Instituciones Financieras, Casas de Cambio y Bursátiles, adoptará política, reglas y mecanismo, de conducta que observarán sus administradores, funcionarios y empleados consistentes en:

- I) Conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, frecuencia, características básicas de las transacciones en que se involucran corrientemente y, en particular la de quienes efectúan cualquier tipo de depósito a la vista, a plazos, cuentas de ahorros, entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario; o los que depositen en cajas de seguridad;
- II) Establecer que el volumen, valor y movimiento de fondos de sus clientes guarden relación con la actividad económica de los mismos;
- III) Reportar de forma inexcusable, inmediata y suficiente a la Fiscalía General de la República, a través de la UIF y la Superintendencia respectiva, cualquier información relevante sobre manejo de fondos, cuya cuantía o característica no guarden relación con la actividad económica de sus clientes o sobre transacciones de sus usuarios que por los montos involucrados, por su número, complejidad, características.

O circunstancias especiales, se alejaren de los patrones habituales o convencionales de las transacciones del mismo género; y que por ello pudiere concluirse razonablemente que se podría estar utilizando o

pretendiendo utilizar a la entidad financiera para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas”.

EXPLICACION:

Trata de otras obligaciones pertinentes a las instituciones señaladas en el art. 2 de la Ley, en las que se explican por sí solas. De manera especial se les exige conocer la actividad económicas de sus clientes, sus transacciones, el valor, volumen o movimientos de fondos de sus clientes, y el reporte que deben efectuar de manera inexcusable, inmediata y suficiente a las entidades encargadas de su investigación en cuanto a la internación relevante sobre el manejo de fondos cuya cuantía o característica no guardan relación con la actividad económica de sus clientes o sobre transacciones de sus usuarios, que por sus mismas características, se alejen de patrones habituales o convencionales de las transacciones del mismo género.

CONCORDANCIAS LEGALES:

Art. 2, 9, 13 Ley, 3, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19 Reg.; 67 Bancos.

“Art. 11: Las Instituciones deben mantener registros nominativos de sus usuarios. Estas no mantendrán cuentas anónimas o cuentas en las cuales haya nombres incorrectos o ficticios”.

EXPLICACION:

Es una obligación establecida por Ley, para las Instituciones mencionadas en el artículo 2; el registro nominativos comprende, entre otras, la identificación exacta de la persona propietarios de una determinada cuenta, así como sus demás características individuales, procurando no equivocarse ni establecer nombre ficticio o incorrecto.

CONCORDANCIAS LEGALES:

Art. 12 Ley; 6, 7 Reg.

“Art. 12: Las Instituciones deben mantener por un período no menor de cinco años los registros necesarios sobre transacciones realizadas, tanto nacionales como internacionales, que permitan responder con prontitud a las solicitudes de información de los Organismos de fiscalización o supervisión correspondientes, de las Fiscalía General de la República y de los Tribunales competentes, en relación con el delito de lavado de dinero y de activos. Tales registros servirán para reconstruir cada transacción, a fin de proporcionar, de ser necesario, pruebas de conducta delictiva.

EXPLICACION:

Las instituciones deben colaborar en la investigación del delito de lavado de dinero y de activos, manteniendo registros de las operaciones que realicen sus clientes durante un lapso de cinco años.

Este artículo únicamente obliga a estas Instituciones a dar información “en relación con el delito de lavado de dinero y de activos”, no permite la averiguación de delitos previos a este hecho y de los cuales se genere el blanqueo.

CONCORDANCIAS LEGALES:

Art. 172 Cn.; 2 Ley, 3 LMP; 1 Ley Orgánica Judicial (LOJ).

“Art. 13: Las Instituciones, deben controlar las transacciones que realicen sus usuarios, que sobrepase las cantidades establecidas y las condiciones indicadas en el Art. 9, inciso 1º de esta Ley.

Para llevar el control indicado, las instituciones dispondrán de un formulario en el cual consignarán los datos pertinentes para identificar a sus usuarios y que deberá contener:

- a) La identificación de la persona que realiza físicamente la transacción, anotando su nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio y residencia, profesión u oficio, estado familiar, documento de identidad presentado y su firma;
- b) La identificación de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción, expresándose los datos indicados en el literal anterior;
- c) La identificación de la persona beneficiaria o destinataria de la transacción, si la hubiere, la cual contendrá similar información a la señalada en el literal a);

- d) El tipo de transacción de que se trata;
- e) La identidad de la Institución donde se realizó la transacción;
- f) El funcionario o empleado de la Institución que tramita la operación;
- g) El monto de la transacción; y,
- h) El lugar, la hora y fecha de la transacción.

Las Instituciones remitirán este formulario a los organismos de fiscalización o supervisión correspondiente, cuando considere la existencia de una transacción sospechosa y copias de los informes presentados bajo este artículo, serán transmitidos simultáneamente a la UIF, tal como se establece en esta ley o por medio de este artículo”.

EXPLICACION:

Trata del formulario con los datos que debe llevar toda Institución establecida en el artículo 2 de la Ley, y sus datos específicos.

Solamente se informarán las transacciones que sobrepasen los quinientos mil colones, es decir que quedarían en la impunidad las que realicen con cantidades menores.

CONCORDANCIAS LEGALES:

Art. 2, 3, 4, 9, 16, Ley: 3, 6, 12 y siguientes Reg.

“Art. 14: Las instituciones, designarán funcionarios encargados de velar por el mantenimiento y actualización de registros y formularios indicados en esta ley”.

Todos los registros e informes requeridos por esta ley pueden ser guardados y transmitidos en papel o en forma electrónica.

EXPLICACION:

Se refiere a las personas indicadas por las Instituciones que son las encargadas de actualizar y dar mantenimiento a los Registros y formularios especiales indicados en el artículo 13 de la Ley, y que pueden ser transmitidos y guardados en papel de forma electrónica.

CONCORDANCIAS LEGALES:

Art. 2, 9, 10, 13, 15 Ley; 2, 3 Reg.

“Art.15: El incumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas por parte de las Instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que pudieran incurrir, será sancionado conforme a lo establecido en las leyes de los organismos de fiscalización o supervisión”.

EXPLICACION:

Sanciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley.

CONCORDANCIAS LEGALES:

Art. 7, 8 Ley; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 SSF; Capítulo VII Valores.

CAPITULO IV

DE LA COLABORACION INTERINSTITUCIONAL

“Art.16: Los organismos e instituciones del Estado y especialmente el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Reserva, Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y los organismos públicos de fiscalización, estarán obligados a brindar acceso directo o en forma electrónica a sus respectivas bases de datos y la correspondiente colaboración en la investigación de las actividades y delitos regulados por la presente ley, a solicitud de la UIF y, de acuerdo a lo establecido en el reglamento”.

EXPLICACION:

Todos los organismos del estado se encuentra en la obligación de brindar a la UIF toda la información que ésta requiera para la investigación de las actividades y delitos regulados en la Ley.

CONCORDANCIAS LEGALES:

Art. 3,4,5,6,,8,17,18 Ley; 4,5,6,8,11 Reg.

“Art.17: El Fiscal General de la República, podrá solicitar información a

cualquier ente estatal, autónomo, privado o personas naturales para la investigación del delito de lavado de dinero y de activos estando estos obligados a proporcionar la información solicitada”.

EXPLICACION:

La solicitud de la investigación en cualquier ente estatal debe estar suscrita por el Fiscal General de la República de manera personal; es decir, que sus subalternos no pueden girar oficios o solicitar informes en su carácter de Agentes Auxiliares.

CONCORDANCIAS LEGALES:

Art. 192, 193 Cn; 16 Ley.

“Art. 18: Con la Colaboración de las entidades mencionadas en el Art. 16 de la presente ley, la Fiscalía General de la República, creará y mantendrá un banco de datos relacionados con el delito de lavado de dinero y de activos, donde recopilará tanto información nacional como internacional”.

Para efecto de mayor eficacia, la información que dichas instituciones obtengan en la investigación y descubrimiento de lavado de dinero y de activos la compartirán y, de ser posible, la intercambiarán con otras instituciones nacionales e internacionales.

EXPLICACION:

Creación del banco de datos donde se recopilará información nacional e internacional, ésta última en colaboración con otras instituciones con quienes se podría intercambiar información. Este banco de datos debe estar bajo la dirección de la Fiscalía General de la República (no exclusivamente de la UIF, aunque en la práctica sí lo es).

CONCORDANCIAS LEGALES:

Art. 16, 19, 22, 24 Ley; 6 Reg.

“Art.19: Previa orden administrativa emanada de la Fiscalía General de la República, la Policía Nacional Civil podrá practicar registro de todo vehículo terrestre, aéreo o marítimo que ingrese en el territorio nacional o cuando lo considere conveniente de los que circulan en él reteniéndolo el tiempo mínimo o indispensable para practicar la diligencia; así como para proceder al registro o pesquisa de personas sospechosas y de sus equipajes, bolsas de mano o cualquier otro receptáculo en que sea posible guardar evidencia relacionada con la comisión del delito de lavado de dinero y de activos. La pesquisa se realizará respetando la dignidad y el pudor de la persona.

La Policía Nacional Civil, podrá proceder sin previa orden administrativa a que se hace mención en el inciso anterior; en los casos previstos en el Art. 288 del Código Procesal Penal.

Las personas que ingresen al territorio de la República por cualquier vía,

independientemente de su nacionalidad, deberán declarar si traen consigo billetes, giros, cheques propios o ajenos, en moneda nacional o extranjera o valores, en la cuantía de cien mil colones o más o el equivalente en moneda extranjera, de acuerdo a las fluctuaciones de la moneda nacional, de no ser así, deberá determinarse su monto; caso contrario, se cumplirá con expresar tal circunstancia mediante declaración jurada”.

EXPLICACION:

Artículo en parte institucional, la Fiscalía General de la república no puede ordenar a la Policía Nacional civil el registro o la pesquisa en cualquier tipo de vehículo, mucho menor al retenerlo “ el tiempo mínimo e indispensable” (ni siquiera es establece máximo de tiempo); mucho menos en las personas sospechosas o de sus equipajes, bolsas de mano o cualquier otro receptáculo donde se puede guardar evidencia relacionada con el delito de lavado de dinero y activos. Esto provocaría una “cacería de brujas” sólo porque el Ministerio Fiscal “considere conveniente” efectuarlo en una determinada persona sin el más mínimo elemento de prueba. La excepción sería que las personas por registrar o pesquisar (incluyendo sus bienes) dé su autorización para dicha diligencia, en cuyo caso no se requiere la orden emanada por la Fiscalía General de la República, sino que se procedería de conformidad al art. 178 y 178-A Pr.Pn. por lo

contrario se deberá solicitar una orden de registro o allanamiento (en su caso) con la debida fundamentación ante un Juez competente.

El procedimiento policial establecido en el inciso segundo solo procede en los casos de flagrancia, es decir no está realizando el delito de lavado de dinero y de activos. NO cuando ya se hizo o está por efectuarse, o sea que el hecho de una persona tengo en su poder documentación procedente del hecho ya plateado, no constituye flagrancia y se debe proceder según lo ya manifestado.

Basta una “declaración jurada” para no determinar el monto monetario o de bienes para que las personas que tengan la finalidad de lavar dinero y bienes pueden ingresar con las cantidades que ellos deseen. Forma sencilla de lograr que no los investiguen.

CONCORDANCIAS LEGALES:

Art. 19, 20 Cn; 173, 174, 175, 176.177,178,178-A, 179, 288 Pr.Pn.; 26 Ley: 20,21 Reg.

“Art.20: Queda a juicio prudencial de la Fiscalía General de la República de conformidad con el reglamento respectivo, la comprobación de la veracidad de las declaraciones.

La falsedad, omisión o inexactitud de la declaración provocará la retención de los valores y la promoción de las acciones penales correspondientes de

acuerdo a la presente ley”.

EXPLICACION:

La Fiscalía General de la República es el ente estatal destinado a la investigación de los delitos, por lo que debe comprobar la veracidad de los testimonios que reciba; en caso que sé de falsedad, misión o inexactitud en las declaraciones se procederá a la retención de valores y a la promoción de la acción penal de acuerdo a esta Ley.

CONCORDANCIAS LEGALES:

Art. 7, 8, Ley; 22 Reg.

“Art. 21: Si en los treinta días siguientes a la retención, no se demostrare fehacientemente la legalidad de su origen, el dinero y valores retenidos serán decomisados. En caso que se demostrare la legalidad de la procedencia el responsable de la falsedad, omisión o inexactitud incurrirá en una multa del cinco por ciento del monto total del valor de lo retenido, que hará efectivo a la colecturía correspondiente del Ministerio de Hacienda.

En el caso del decomiso, la autoridad Aduanera hará llegar los valores retenidos a la Fiscalía General de la República, dentro de las ocho horas siguientes a la retención del mismo”.

EXPLICACION:

Por disposición legal, si una persona no lograre establecer la legalidad de

sus bienes en los treinta días siguientes a la retención (término legal empleado para no proceder directamente a un decomiso y se está en vías de investigación) serán luego decomisados.

Un investigador difícilmente dará información sabiendo que si se equivoca en las mismas incurrirá en una multa del cinco por ciento del monto total del calor de los retenido, en el menor de los casos si se investigara un blanqueo de quinientos mil colones, la multa ascendería a veinticinco mil colones y un Agente Policial no estaría en la capacidad de cancelarlos por lo que mejor se “ curan en salud” no dando información y de allí que hasta la fecha aún no hay casos concretos en los Tribunales de país.

CONCORDANCIAS LEGALES:

Art. 22 Ley; 180, 181, 182, 183, 184 Pr.Pn.

“Art. 22: Toda la información que se obtenga en la investigación del delito del lavado de dinero y de activos será confidencial, salvo que sea requerida conforme a la Ley, en la investigación de otro delito”.

EXPLICACION:

Por regla general será confidencial toda la información que se obtenga de este delito, a menos que se requiera en la investigación de otro delito se podrá “compartir” parte o toda la información recopilada.

CONCORDANCIAS LEGALES:

Art. 10 Reg.; 3 LOMP.

“Art.23: Créase un patrimonio especial al que le asignarán recursos provenientes de la liquidación de los bienes comisados de ilegítima procedencia destinados a financiar las siguientes actividades:

- a) Reforzar financieramente las instituciones del Estado encargadas de combatir el narcotráfico, lavado de dinero y de activos;
- b) Al programa de protección de testigos, en la investigación de actividades delictivas relacionadas al lavado de dinero y de activos;
- c) Otorgamiento de recompensas a personas particulares que hayan contribuido eficazmente al descubrimiento del delito de lavado de dinero y de activos debidamente comprobado;
- d) Programas de rehabilitación de personas víctimas de la drogadicción; y,
- e) Programas sociales relacionados con la prevención de la drogadicción infantil y juvenil.

La liquidación de dichos bienes valores o activos se harán en pública subasta, de conformidad a lo establecido en la Ley de Almacenaje, salvo que dichos bienes o equipos sirvan para fortalecer a las instituciones en el combate del

delito de lavado de dinero y de activos, en ese caso serán asignados a éstas de acuerdo a los procedimientos que establezca la UIF en su reglamento.

En el caso de que los dineros, ganancias, objetos, vehículos o valores empleados en la ejecución del delito del lavado no fuere propiedad del implicado, será devuelto a su legítimo propietario cuando no resultare responsabilidad para él, siempre y cuando demuestre su legítima procedencia”.

EXPLICACION:

Del producto del comiso (no decomiso) en bienes de ilegítima procedencia, se financiará actividades vendiéndolos en pública subasta, o entregándolos a la Instituciones que participen en el combate al delito de lavado de dinero y de activos, de acuerdo a lo reglamentado en la UIF.

No hay un programa de protección de testigos completamente establecido en el país; el otorgamiento de recompensas será hasta que se haya comprobado debidamente el delito(no solo basta dar un informe); y se denota un profundo interés en los legisladores de querer enfocar la investigación de este delito a casos de narcotráfico, cuando procede en todos los delitos en que haya dinero de por medio.

En casos de aparecer el legítimo propietario de los bienes incautados, y si no hubiere participado en dicho ilícito, le será devuelto siempre que demuestre su

legítima procedencia.

CONCORDANCIAS LEGALES:

Art. 6, 7, 8, 9, 10, 11 Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas (LRARD); 5 Reglamento de Estupefaciente, Sicotrópicos, precursores, Sustancias y productos Químicos y Agregados (RESPSPQA).

CAPITULO V

EXCEPCIONES AL SECRETO BANCARIO Y MEDIDAS CAUTELARES

“Art.24: El secreto bancario así como la reserva en materia tributaria, no operarán en la investigación del delito de lavado de dinero y de activos; la información que se reciba será utilizada exclusivamente para efecto de prueba en dicha investigación y sólo podrá ser ordenada por el Fiscal General de la República o el Juez de la causa en el momento procesal oportuno”.

EXPLICACION:

El secreto Bancario se ve quebrantado en esta disposición, pero únicamente para la investigación de delitos de lavado de dinero y de activos (no

en los delitos con los que se relacionen); la información deberá ser ordenada exclusivamente por el Fiscal General de la República (no por sus Agentes Auxiliares) o el Juez de la causa en el momento procesal oportuno. De igual manera la información se deberá utilizar en esos delitos y no en otros aunque fuere evidente su perpetración.

CONCORDANCIAS LEGALES:

Art.172, 182, 192, 193 Cn.; 232 Bancos.

“Art.25: Para el efecto de incautar o requerir la presentación de documentos bancarios, financieros o mercantiles, será necesaria la orden del juez competente quien podrá expedirlas en cualquier etapa del proceso.

El Juez podrá en todo momento ordenar el congelamiento de las cuentas bancarias, el secuestro preventivo de los bienes de los imputados, mientras transcurre la investigación o proceso respectivo.

En caso de urgente necesidad, el Fiscal General de la República, podrá ordenar la inmovilización de las cuentas bancarias de los imputados, así como de los fondos, derechos y bienes objeto de la investigación, en los delitos a que se refiere esta ley; pero dicha inmovilización no podrá exceder de diez días, dentro de los cuales deberá darse cuenta al juez competente.

Quien fundamentará razonablemente sobre la procedencia o improcedencia de dicha medida conforme a la Ley”.

EXPLICACION:

Únicamente procede al incautación o requisición de documentos bancarios, financieros o mercantiles, por vía judicial durante el proceso, no fuera de él a menos que se procediera por la vía del “anticipo de prueba” cuya petición debe ser fundamental debidamente por el Fiscal.

Con respecto al congelamiento de cuentas bancarias, se puede proceder al secuestro preventivo en cualquier etapa del proceso e incluso durante la fase investigativa.

En caso de urgencia, el Fiscalía General de la República (no sus agentes auxiliares),podrá ordenar la inmovilización de manera temporal en fondos, derechos y bienes objeto de investigación. Luego hay que ponerse bajo custodia judicial para su ratificación o no, donde el Juez competente deberá fundamentar debidamente la procedencia o no de dicha medida.

CONCORDANCIAS LEGALES:

Art. 180, 181, 182, 183, 184 Pr.Pn.; 64 L.R.A.R.D.;232 bancos.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

“Art. 26: Serán aplicables a la presente Ley, las normas y procedimientos contenidas en los Código Penal y Procesal Penal y demás disposiciones legales en lo que no contraríe su texto.

Los delitos mencionados en esta Ley están excluidos del conocimiento del Jurado”.

EXPLICACION:

El procedimiento Judicial común deberá efectuarse de conformidad al Código Procesal Penal, respetando también lo previsto en el Código Penal, en lo que no contraríe lo previsto en esta Ley.

La vista pública deberá realizarse con el concurso de un tribunal colegiado de sentencia, ya que nos encontramos ante un delito conexo a lo prescrito para su conocimiento, así como también se excluye del conocimiento del jurado.

CONCORDANCIAS LEGALES:

Art. 53 Pr.Pn.; todo el Código Procesal penal y Código penal, así como Leyes especiales con normativa en materia penal.

“Art. 27: Los detenidos provisionalmente por el delito de Lavado de Dinero y de activos no gozarán del beneficio de sustitución por otra medida cautelar.

Los condenados por el delito de lavado de dinero y de activos no gozarán del beneficio de libertad condicional, ni de la suspensión condicional de la ejecución de la pena”.

EXPLICACION:

No procede el cambio de medida cautelar de la detención provisional en el proceso judicial por el delito ya establecido; de igual manera en caso de una sentencia condenatoria por este hecho no podrá gozar del beneficio de la ejecución de la pena.

Lo que sí procede es la suspensión extraordinariamente de la ejecución de la pena (en caos especiales previsto en el Código Penal), y únicamente para el delito de encubrimiento culposo en caso que la pena no sobrepase los tres años de prisión. También procede la libertad del condenado en caso de amnistía, indulto o conmutación de penas.

CONCORDANCIAS LEGALES:

Art. 77, 78, 79, 80, 81 Pn.; 38 Ley penitenciaria (Pen), 70 L.R.A.R.D.

“Art. 28: El Presidente de la República dentro del plazo de 90 días a partir de la vigencia de esta Ley, deberá emitir los reglamentos necesarios para la aplicación y funcionamiento de la misma”.

EXPLICACION:

El Presidente de la República, por medio del decreto número 2 de fecha dos de enero de año dos mil y publicado en fecha treinta y uno de enero del mismo año, emitió el reglamento de la Ley contra el Lavado de dinero y de Activos; es decir, que si la Ley entró en vigencia el día dos de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Presidente de la República tenía como máximo hasta el día dos de septiembre de ese mismo año para emitir el reglamento respectivo, siendo que tuvo un atraso de hasta ahora injustificada de casi cuatro meses.

CONCORDANCIAS LEGALES:

Decreto número 2 de la Presidencia de la república de El Salvador, emitido el día veinticuatro de enero del años dos mil, y publicado en el Diario Oficial número 21, tomo 346 de fecha treinta y uno de enero del año dos mil.

CAPITULO VII**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

“Art. 29: Mientras no se desarrollen las funciones de la Unidad de

Investigación Financiera, en la Ley Orgánica del Ministerio Público, las atribuciones de ésta serán ejercidas por la Unidad de Antinarcostráfico de la mencionada institución”.

EXPLICACION:

La UIF fué creada y empezó su funcionamiento a principio de este año, con la puesta en marcha del Reglamento descrito en el artículo anterior, antes las diligencias de investigación estaban a cargo de la Unidad de Antinarcostráfico de la fiscalía General de la República.

CONCORDANCIAS LEGALES:

Art. 11 L.R.A.R.D.

“Art. 30: Mientras no entre en funcionamiento la UIF, se faculta al Ministerio de Hacienda, para que del producto de la venta de los bienes de ilegítima procedencia que hayan caído en comiso, inmediatamente los asigne en el presupuesto General al patrimonio especial de acuerdo a lo establecido en el Art. 23 de esta ley y su reglamento”.

EXPLICACION:

Ya entró en funcionamiento al UIF, antes no hubo bienes comisados.

CONCORDANCIAS LEGALES:

Art. 23 Ley.

“Art. 31: El presente Decreto entrará en vigencia el dos de junio de mil novecientos noventa y nueve, previa publicación en el Diario Oficial”.

EXPLICACION:

Desde el día dos de junio de mil novecientos noventa y nueve es ley de la república, por lo que deber ser respetada y conocida por todos.

CONCORDANCIAS LEGALES:

Art. 1, 3, 7, 8, 9 código Civil (Cv); Diario Oficial número 240, Tomo 341, del día veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.